

AUTO N. 04810

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta que el Hospital de Usme I Nivel E.S.E. remitió a ésta Entidad bajo el Radicado No. 2015ER21798 del 10 de febrero de 2015 queja ambiental, quienes solicitaron se realizara Visita Técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 14I No. 93A-59 Sur en el Barrio Monte Blanco de la Localidad de Usme por la presunta contaminación ambiental que ocasiona.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó Visita Técnica de Inspección el 23 de febrero de 2015, a partir de la cual emitió **Concepto Técnico No. 05775 del 19 de junio de 2015**.

Que, posteriormente se efectúan visitas de seguimiento al precitado insumo técnico los días 9 de diciembre de 2015 y 12 de diciembre de 2016, al establecimiento ubicado en la Carrera 14I No. 93A-59 Sur en el Barrio Monte Blanco de la Localidad de Usme de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12967 del 21 de diciembre de 2015** y en el **Concepto Técnico No. 02037 del 13 de mayo de 2017**, respectivamente.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto No. 03099 del 26 de septiembre del 2017**, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio

Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA**, con cédula 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**CASTIPLAST**”, ubicado en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur de la localidad Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 03099 del 26 de septiembre del 2017, fue notificado por aviso el día 24 de abril del 2019, mediante radicado 2019EE12209 del 17 de enero del 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2017EE188887 del 26 de septiembre del 2017, a través de la guía de envío No. RN854606047CO de la empresa de envíos y servicios postales 472.

Que, el Auto **No. 03099 del 26 de septiembre del 2017**, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 04 de septiembre del 2019, comunicado a la Procuradora 30° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el Radicado SDA No. 2019EE110554 del 21 de mayo de 2019.

Que posteriormente mediante el **Auto No. 02694 del 25 de julio de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA formuló al señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con cédula 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**CASTIPLAST**”, ubicado en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur de la localidad Usme de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

“PRIMER CARGO: *Por no garantizar la adecuada dispersión del material particulado, olores y gases que genera su actividad comercial de reciclaje, incomodando a los vecinos y transeúntes, contraviniendo con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3.7., del Libro 2. Parte 2. Título 5. Capítulo 1, sección 3, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

SEGUNDO CARGO: *Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el desarrollo de las actividades de reciclaje, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, vulnerando el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que el Auto No. 02694 del 25 de julio de 2020, fue notificado por edicto fijado el 26 de octubre de 2020 y desfijado el 30 de octubre de 2020 y en el acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-789**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa al señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con cédula 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASTIPLAST”**, ubicado en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur de la localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C, contaban con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 02694 del 25 de julio de 2020, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto, esto es hasta el 13 de noviembre de 2020.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se verificó que el señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con cédula 79.372.035, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 03099 del 26 de septiembre del 2017 y con formulación de cargos a través del Auto 02694 del 25 de julio de 2020.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del

Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto No. 02694 del 25 de julio de 2020**, al señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con la cédula 79.372.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**CASTIPLAST**”, ubicado en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur de la localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, revisado el sistema de información de la Entidad, se verificó que el señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con cédula 79.372.035, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 03099 del 26 de septiembre del 2017** y con formulación de cargos a través del **Auto No. 02694 del 25 de julio de 2020**.

Que, por otro lado esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- Los **Conceptos Técnicos Nos. 05775 del 19 de junio de 2015, 12967 del 21 de diciembre de 2015 y 02037 del 13 de mayo de 2017** emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, de los cuales se realizan los siguientes análisis.

Estima esta Dirección, que dichos documentos **son conducentes**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios. Se concluye que presentan un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

Por otro lado, los documentos **son pertinentes** dado que guardan estrecha relación con los hechos investigados, como lo es la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y que permitió determinar la conducta investigada.

Finalmente, los documentos **son útiles** dado que los hechos investigados no se encuentran demostrados en otra prueba y será entonces su valoración lo que permita determinar la configuración o no de la conducta.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba los **Conceptos Técnicos Nos. 05775 del 19 de junio de 2015, 12967 del 21 de diciembre de 2015 y 02037 del 13 de mayo de 2017** con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 03099 del 26 de septiembre del 2017, en contra del señor **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con cédula 79.372.035, propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASTIPLAST”**, ubicado en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur de la localidad Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos:

1. Los **Conceptos Técnicos Nos. 05775 del 19 de junio de 2015, 12967 del 21 de diciembre de 2015 y 02037 del 13 de mayo de 2017**, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2017-789, con nomenclatura de

esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo **ALIRIO CASTIBLANCO PEÑA** con cédula 79.372.035, en la Carrera 14 I No. 93 A - 59 Sur de Bogotá D.C y en la Calle 48 Este No. 29- 57 de Soacha- Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El expediente SDA-08-2017-789 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-789

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

